000384/2010

Comodoro Rivadavia, de abril de 2011.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"R., J. y M., E. s/SUCESION"** Expte. N° 384/2010, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 Secretaría N° 4 (Expte. N° 1188/2007).

**I.-** A fs. 626/267 obra resolución por la cual se homologa la tasación del acervo hereditario practicada en autos, se adjudican las propiedades a los tres coherederos en base al acuerdo que celebraran a fs.544 y ordena compensar: las dos coherederas; S. y P.la suma de $80.000 a favor del heredero A. R. en concepto de pago de las mejoras que se le reconocieron por sentencia del 8/3/2007 N° 16/2007 y los coherederos P. y A. R. a la restante coheredera, S. por haber recibido una propiedad de menor valor. Impone costas y regula honorarios.

Contra tal resolución se alzan, a fs. 628, el letrado apoderado del heredero A. R. por su propio derecho, contra la regulación de honorarios efectuada a su favor por considerarlos bajos; a fs.629 –refoliada- coheredero A. R. y a fs.634 –refoliada- las coherederas P. y S. R.

A fs.631/632 vta. el coheredero expresa agravios. Señala que de acuerdo a la exclusión del acervo hereditario de las mejoras que le pertenecen, se concluye que solo recibe un terreno mientras que las restantes coherederas han sido adjudicatarias de bienes inmuebles de mayor significación económica, con lo cual son ellas quienes deben compensarlo.

Indica que, por el contrario, concluir como lo hace el a quo, en que la coheredera S. R. ha recibido una propiedad de menor valor que los restantes

coherederos y que por ello, aquellos, deben compensarla por partes iguales, significa alterar sustancialmente los consentimientos brindados sin razón alguna y perjudicándolo.

A fs.639, las coherederas se agravian que el juez a quo haya tomado como monto del acervo sucesorio la suma de $440.000 sin tener en consideración la exclusión de las mejoras construidas sobre el terreno y que le corresponden al restante coheredero. Concluyen, por tal motivo, que el total a adjudicar es de $360.000, y el valor de cada hijuela asciende a $120.000. Señala en tal sentido, que el coheredero ha recibido $120.000 valor del terreno en que esta enclavada la mejora que se le adjudicó. A la coheredera P. se le adjudicó el valor de $200.000 correspondiente a la vivienda ubicada en el B. C. N. En cambio, la Sra. S. recibió una porción que asciende a $40.000 por lo que los restantes coherederos deberán compensarla por partes iguales.

Atento los términos de los agravios y la estrecha relación que guardan entre sí con la resolución a dictarse, se procederá al tratamiento conjunto de ambos.

**II.-** De las constancias de la causa y de su acordelada N° 1190/2007, surge que el acervo hereditario está constituido por un inmueble ubicado en calle L. N° **** del Bo. C. N. y otro inmueble ubicado en el Bo. G. M.-Km. *- sobre calle J. M. N° ** esquina P. S. L. identificado como Lote * Manzana *** con una superficie de 540,09 mts.2.

Sobre este último inmueble existen enclavadas dos mejoras: a) con entrada sobre calle J. M. que se asienta sobre un terreno de 240,14 $mt^2$ y b)

con entrada sobre calle P. S. L. que se asienta sobre la porción de terreno de 299,95 $mt^{2}$. (conforme la subsidivisión interna efectuada y que surge de 328 vta. de la presente; fs. 479; 480 vta. y 505 del Expte. acordelado 1190/07).

Asimismo y conforme la pericia efectuada por el Tasador designado en autos, obrante a fs. 606 y vta. -refoliada- y su aclaratoria de fs.610 cabe concluir que el inmueble de calle L. posee un valor de $200.000; la casa construida sobre la propiedad ubicada en calle J. M. un valor de $40.000 mientras que el terreno ubicado sobre calle P. S. L. se le adjudica un valor de $120.000 y la mejora construida sobre el mismo $80.000.

Debe deducirse del acervo, el valor de las mejoras que resultaron excluidas del mismo conforme sentencia n° 16/2007 obrante a fs.490/491 del expediente acordelado 1190/07 por lo que el total a distribuir asciende a $360.000 tal como lo expresan las apelantes de fs. 634, resultando cada hijuela de $120.000. Se admite el agravio en tal sentido y por efecto propio de la cosa juzgada.

Teniendo en cuenta tales antecedentes y el acuerdo al que arribaran las partes, considerado por el a quo como un principio de acuerdo respecto de la adjudicación de los bienes relictos, se advierte que no se ajusta a derecho mandar a compensar al heredero A. R., pues evidentemente surgiría que obtuvo la hijuela tasada en $120.000, pues el valor del terreno en que se halla enclavada la mejora de su propiedad posee tal valuación conforme constancias de autos consentidas por las partes.

Ello no se conmueve con la invocación

de un acuerdo en el que las partes hipotéticamente habrían asumido compensarlo, pues claro está que aún cuando tal acuerdo tuviera los efectos que pretende el apelante, no cabria favorecer u homologar un enriquecimiento sin causa.

No obstante, se advierte confusa la situación respecto de la compensación debida a la coheredera S. R. según los términos de los agravios del Sr. R. y la contestación que efectúa a los agravios de las coherederas.

Sin embargo, toda vez que no surge de esta causa ni de su acordelada, ni las partes solicitaron mayores explicaciones, cabe estar a los términos de la tasación y su aclaratoria.

En consecuencia, si dice el tasador que el terreno que consta de 324 mts.$^2$ – aún cuando debe apuntarse que existen discrepancias en la determinación de la superficie de los dos lotes en que de hecho esta dividido el terreno- tiene ese valor, es decir $120.000 y aclara que el restante terreno "los otros 240 mts$^2$" que dan sobre calle J. M. tiene un valor menor, por su ubicación y porque la prefabricada esta muy deteriorada y su demolición es costosa, ello incide en el valor del terreno, forzoso resulta concluir que efectivamente la porción adjudicada a la Sra. S. R. es de menor valor y merece compensación.

Tal compensación deberá ser soportada por la coheredera Sra. P. R. que es quien recibió una porción mayor a la hijuela correspondiente.

Por tales fundamentos, deben admitirse parcialmente los agravios de los apelantes conforme los considerandos precedentes.

Las costas de la instancia de grado se

mantienen como fueran impuestas. Las de esta instancia, en base a como se decide también se imponen en el orden causado. Los honorarios de los letrados actuantes se regulan conforme las pautas orientadoras de la ley de aranceles en los arts. 5, 6, 7 y 8, 32 y 14.

**III.-** Corresponde abordar el recurso interpuesto por el letrado apoderado del coheredero por su propio derecho. En tal sentido se advierte que el Sr. Juez a quo reguló los emolumentos de conformidad con las pautas contenidas en el art. 32, considerando como simple incidencia la resuelta por la resolución impugnada.

En tal sentido, cabe señalar que existen numerosas cuestiones accesorias que surgen durante la tramitación del juicio, sin entidad suficiente para iniciar y dar contenido a una articulación autónoma y que no pueden ser resueltas con carácter previo sino en la interlocutoria que decide el proceso incidental dentro del cual hubieren surgido (art. 186 del CPr.) y cuyo trámite únicamente consiste en el traslado a la contraparte para su descargo y forma parte de la causa petendi acerca de la cual el juez debe expedirse (Fenochietto, Carlos “Cod. Proc. Civ.” Ed. Astrea, 2001 Bs.As. T. I p 689)

En el caso, se juzga acertada tal consideración del juez, pues la cuestión se suscitó a raíz de la falta de acuerdo entre las partes sobre la tasación de los inmuebles a partir debiéndose recurrir a la tasación pericial. A idéntica conclusión se arriba, si se tiene en cuenta, la tarea profesional efectivamente desempeñada, consistente en depositar el anticipo de gastos solicitado, peticionar aclaración de la pericia y solicitar resolución.

De conformidad con tales razonamientos, los emolumentos regulados por el a quo se encuentran dentro de la escala legal prevista por el art. 32 in fine de la ley arancelaria y resultan acordes con la naturaleza de la cuestión debatida, el interés comprometido y el resultado obtenido

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

1) Admitir parcialmente los agravios del coheredero A. R., y en consecuencia revocar el punto 3 de la resolución de fs. 626/627 en cuanto dispone que deberá compensar a la coheredera Sra. S. R.

2) Admitir parcialmente los agravios de las coherederas Sras. P. Y. y S. R., y en consecuencia revocar el punto 3 de la resolución de fs.626/627 en cuanto dispone que deberán compensar al coheredero Sr. A. R.

3)Disponer que la Sra. P. Y. R. deberá compensar a la coheredera Sra. S. R. por la suma de pesos ochenta mil ($80.000).

4) Rechazar el recurso interpuesto por el letrado del coheredero, en contra de los honorarios regulados a su favor en la instancia de grado.

5) Costas de ambas instancias por su orden. Regular los honorarios profesionales correspondientes a su actuación en la alzada, del Dr. E. N. en la suma de pesos doscientos ($200) y los de la Dra. N. B. G. en la suma de pesos doscientos ($200).

6) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2011**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**